

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º El presupuesto de ingresos del Tesoro federal para el año económico quincuagésimo quinto que comienza el 1º de Julio de 1879 y termina el 30 de Junio de 1880, se compondrá de las partidas siguientes:

1ª De los productos de las aduanas marítimas y fronteras, procedentes de:

A.—Derechos de importacion íntegros, conforme al Arancel de 1º de Enero de 1872, decreto de 30 de Julio de 1875, y demas decretos y disposiciones posteriores y vigentes que haya dictado el Ejecutivo en uso de la autorizacion acordada por el Congreso el 12 de Diciembre de 1872.

B.—Derechos de tránsito, conforme á la ley de 25 de Diciembre de 1871, al Arancel citado, circulares de 8 de Noviembre de 1872, 11 de Febrero y 18 de Noviembre de 1874; decretos de 3 de Agosto de 1874 y 13 de Febrero de 1875, y circulares de 24 de Mayo y 3 de Junio del referido año de 1875.

C.—Cinco por ciento por la exportacion de plata amonedada y medio por ciento por la de oro.

D.—Cinco por ciento por la exportacion de la plata pasta y medio por ciento por la de oro, y los derechos de amonedacion, ensaye y apartado, conforme á las leyes de 10 y 24 de Diciembre de 1871, 26 de Enero, 25 y 26 de Marzo y 31 de Mayo de 1872, y demas disposiciones relativas de la Secretaría de Hacienda.

E.—Derechos de exportacion de orchilla en la Baja-California, conforme á la ley de 31 de Mayo de 1878, á razon de diez pesos por tonelada.

F.—Derechos de toneladas y faros, conforme al artículo 6º del Arancel de 1º de Enero de 1872.

G.—Derechos de exportacion de maderas de construccion y ebanistería, conforme al reglamento de 18 de Abril de 1861 y art. 7 de la ley de 28 de Junio de 1872.

2ª Productos de la administracion principal de rentas del Distrito federal y de la administracion de rentas de la Baja-California, procedentes de:

A.—Derechos de portazgo en el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, conforme á las leyes de 31 de Mayo de 1872, 29 de Octubre de 1874, y tarifas que expida el Ejecutivo para el próximo año fiscal.

B.—Derechos de consumo y almacenaje en el Distrito federal y Baja-California, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875 y circular de 1º de Mayo de 1868.

3ª Producto de la renta del timbre, conforme á la ley de 28 de Marzo de 1876, y aclaraciones hechas por la Secretaría de Hacienda, duplicándose la cuota señalada en los capítulos 1º y 2º de dicha ley; con excepcion de las fijadas á las actuaciones judiciales, y causándose en cada endose, traspaso, cesion ú operacion de cualquiera naturaleza que se efectúe en los documentos que determinen algun valor, el impuesto que

conforme á la misma ley se haya pagado al extenderse por primera vez dichos documentos.

4ª Productos de contribuciones directas del Distrito federal, conforme á las leyes de 30 de Diciembre de 1871, 31 de Mayo de 1872 y 13 de Noviembre de 1873.

5ª Productos de bienes nacionalizados, conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, 5 de Febrero de 1861, 19 de Agosto de 1867 y 10 de Diciembre de 1868.

6ª Productos de las casas de moneda formados de los derechos de fundicion, ensaye y amonedacion, conforme á las leyes de 22 de Noviembre de 1821, 7 de Octubre de 1823, 12 de Agosto de 1839 y reglamento de 4 de Setiembre del mismo año; y de las casas que no están administradas por cuenta del Erario, los arrendamientos y productos segun sus contratos.

7ª Productos de fondos que antes pertenecian á Instruccion pública en el Distrito federal, como sigue:

A.—Productos de las pensiones de alumnos internos de los colegios y escuelas nacionales en que los haya.

B.—Productos de la Escuela de Agricultura, ley de 30 de Mayo de 1858.

C.—Réditos de capitales que se reconocen al colegio de Betlem, ley de 30 de Mayo de 1868.

D.—Réditos de capitales que se reconocen á la Hacienda pública.

E.—Impuestos sobre herencias trasversales, confor-

me á la ley de 21 de Noviembre de 1867, debiéndose satisfacer el monto de la pension dentro de un mes, contado desde la fecha del auto que apruebe la liquidacion respectiva.

F.—Mandas de bibliotecas, conforme á la misma ley de 21 de Noviembre de 1867.

G.—Capitales de plazo cumplido que se hayan impuesto para el pago de la pension de herencias trasversales y réditos de estas imposiciones.

H.—Réditos de capitales de plazo no cumplido, impuestos conforme á las leyes, para el pago de las mismas pensiones.

8ª Producto del ramo de correos, conforme á las leyes de 21 de Febrero y 15 de Diciembre de 1856, reformadas por la tarifa de 5 de Mayo de 1874, por la ley de 10 de Diciembre de 1878 y circulares posteriores relativas.

9ª Productos de ramos menores, que comprenden:

A.—Arrendamientos y aprovechamientos.

B.—Archivo general é imprenta del Gobierno, conforme al párrafo 5º del art. 12 de la ley de 24 de Agosto de 1852.

C.—*Diario de los Debates* de la Cámara de diputados y del Senado.

D.—*Diario Oficial*.

E.—Donativos á la Hacienda pública.

F.—Fiat de escribanos, conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

G.—Legalizacion de firmas, conforme al final del art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

H.—Líneas telegráficas, conforme á las tarifas respectivas.

I.—Multas que hagan efectivas los juzgados federales y las oficinas de Hacienda, conforme á las leyes vigentes.

J.—Patentes de navegacion, conforme á la ley de 9 de Julio de 1857.

K.—Premios por situacion de fondos.

L.—Recargos á los causantes morosos de los impuestos de la Federacion conforme á las leyes.

Ll.—Reintegros para cuentas glosadas.

M.—Salinas, conforme á la ley de 24 de Agosto de 1854, y las de la Baja-California, conforme á la ley de 31 de Octubre de 1874.

N.—*Semanario judicial* de la Federacion.

O.—Productos de las ventas de terrenos baldíos, que serán pagados conforme á las leyes de 22 de Julio de 1863, 29 de Marzo de 1868, y circular de 31 de Julio del mismo año.

P.—La mitad del producto de terrenos baldíos por su arrendamiento y explotacion, conforme á la ley de 22 de Julio de 1863.

Q.—Títulos para agentes de negocios, conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

R.—Venta de objetos pertenecientes á la Nacion, inútiles para el servicio público.

S.—Derechos sobre privilegios y patentes de invencion, conforme á la ley de 30 de Mayo de 1868.

T.—Productos no especificados.

U.—Productos de los derechos que cobran los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales, públicos y privados, de la República Mexicana.

10ª Rezagos de impuestos y productos federales no cobrados en los años anteriores.

11ª Productos de bienes y capitales pertenecientes á la Nacion, conforme á la fraccion 8ª del art. 1º de la ley de 30 de Mayo de 1878.

12ª Diez por ciento impuesto á los premios de loterías, con arreglo al decreto de 28 de Junio de 1872, y á los decretos y disposiciones vigentes.

13ª Producto líquido de la lotería del ferrocarril de México á Cuautitlan, conforme al art. 21 del contrato de 15 de Diciembre de 1877.

14ª De los productos de los nuevos impuestos que por esta se establecen y son los siguientes, debiendo comenzar á cobrarse desde el 1º de Julio del presente año y quedando exceptuadas de dichos impuestos las manufacturas que se elaboren en fábricas ó talleres cuyo capital no exceda de \$ 500:

A.—Tres centavos por cada kilogramo bruto de tejidos de algodón lisos y trigueños que se fabriquen en territorio nacional, bajo la denominacion de mantas ó cualquiera otra.

B.—Cuatro centavos por cada kilogramo bruto de

tejidos de algodón lisos, blancos ó de colores que se manufacturen en territorio nacional.

C.—Dos centavos por cada kilogramo bruto de hilaza de algodón de cualquiera clase y fábrica, que se manufacture en territorio nacional.

D.—Un centavo por cada kilogramo bruto de pábilos de todas clases y de algodón, que se manufacturen en territorio nacional.

E.—Dos centavos por cada metro cuadrado de alfombra, tapetes, cobertores y demas tejidos análogos de lana ó lana y algodón, ó de otras materias con mezcla de cualquiera otra, que se fabrique en el territorio nacional.

F.—Un centavo por cada metro cuadrado de bayetas, bufandas y demas tejidos análogos de lana, ó lana y algodón, que se fabrique en el territorio nacional.

G.—Un centavo por cada kilogramo bruto de hilaza, de lana blanca ó de colores, que se fabrique en el territorio nacional.

H.—Derechos de importacion á los efectos extranjeros, similares de los efectos nacionales gravados por las fracciones A, B, C, D, F, G, agregando á las cuotas que ahora tienen señaladas los primeros en el Arancel vigente, una cantidad equivalente á la que para cada una de los segundos establece esta ley.

“Art. 2º Si el cobro de derecho de portazgo en el Distrito federal y la Baja-California llegare á modificarse por cualquier motivo, el Ejecutivo lo sustituirá

con el de consumo que podrá cobrarse á los expendios ó negociaciones de las mercancías que pagaban el portazgo, no excediendo el nuevo gravámen en su totalidad del producto anterior.—*B. L. Villareal*, senador presidente.—*Gerónimo Palomino*, diputado presidente.—*Eduardo Garay*, senador secretario.—*Eduardo Franco*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional en México, á 5 de Junio de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª.—Circular núm. 65.

La fraccion U de la partida 9ª del art. 1º del presupuesto de ingresos, decretado por el Congreso de la Unión para que rija en el próximo año económico que comienza el primero de Julio próximo, dice á la letra lo que sigue:

U.—Productos de los derechos que cobran los cónsules, vice cónsules y agentes comerciales, públicos ó privados de la República Mexicana.

En tal virtud todos los derechos que cobra este consulado conforme á las leyes vigentes, pertenecen des-

de el 1º de Julio próximo al Erario federal, y por lo tanto desde esa fecha los depositará vd. á disposicion de la Tesorería general de la Federacion, abriendo un libro en que selleve la cuenta respectiva y practicando cada fin de mes un corte de caja del que formará vd. cuatro ejemplares, remitiendo uno á esta Secretaría, otro á la de Relaciones, otro á la Tesorería general y el cuarto á la Contaduríamayor de Hacienda.

Del producto de los derechos que cobre vd. conforme á la ley, cubrirá vd. mensualmente los sueldos y gastos que tenga asignados ese consulado por ley, depositando el resto como queda prevenido.

Formará vd. bajo la base de los productos que haya percibido en el último quinquenio, una noticia del importe probable de los derechos á que se refiere la citada fraccion U, y la remitirá desde luego á esta Secretaría.

Todo lo que por disposicion del Presidente de la República comunico á vd. para su más exacto cumplimiento.

México, Junio 2 de 1879.—*García*.—Al.....

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 1ª.—Núm. 169.

Remito á vd. ejemplares del Reglamento expedido en esta fecha para la recaudacion del impuesto que de-

be cobrarse á las manufacturas que se elaboran en fábricas ó telares, cuyo capital exceda de \$ 500, desde el 1º de Julio del presente año, conforme á la partida 14 de la ley de presupuestos de ingresos promulgada el 5 del actual.

El Presidente de la República confía en la eficacia de vd., para que por su parte sea observado dicho Reglamento, á efecto de que la ley tenga su debido cumplimiento.

Como datos interesantes para la formacion de la estadística fiscal, el mismo Presidente de la República dispone que las oficinas encargadas de cobrar el impuesto á que se refiere dicho Reglamento, remitan á esta Secretaría, al terminar la cuotizacion de las fábricas, una noticia general en que conste el nombre y la ubicacion de cada una de ellas, los nombres de sus dueños ó gerentes, la clase de artículos que fabrican, el monto de la fabricacion declarada y el que se designe por la Junta calificadora y el importe del impuesto que corresponda pagar á cada fábrica.

Al fin de cada mes las oficinas recaudadoras del impuesto, despues de considerar el producto en sus cuentas respectivas, formarán corte de caja especial, del producto de los impuestos á que este Reglamento se refiere, expresando con separacion el correspondiente á cada una de las fracciones A, B, C, D, E, F y G de la fraccion 14 del art. 1º de la ley de ingresos, y remitirán un ejemplar de dicho corte de caja á la Contadu-

ría mayor de Hacienda, otro á la Tesorería general y dos á esta Secretaría, uno con destino á la seccion 3ª y otro para la seccion 5ª

México, Junio 6 de 1879.—García.—Al.....

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 1ª.—Circular número 168.

El Presidente de la República ha aprobado el siguiente

REGLAMENTO

Para el cobro del impuesto fijado á las fábricas de hilados y tejidos de algodón y de lana, por la ley de presupuestos de ingresos, promulgada el 5 del actual, que regirá desde el 1º de Julio de 1879.

CAPÍTULO I.

De las manifestaciones.

Art. 1º Los dueños, encargados, administradores ó arrendatarios de las fábricas de hilados y tejidos de algodón, lisos, blancos, trigueños y de colores, están obligados, con protesta de decir verdad, á hacer una manifestacion por duplicado y sin estampilla, del número de kilogramos que hayan elaborado durante 15 dias, de los artículos comprendidos en los párrafos A, B, C y

D de la fraccion 14ª del art. 1º de la ley de presupuestos de ingresos.

Art. 2º Iguales manifestaciones harán los dueños, encargados, administradores ó arrendatarios de las fábricas de tejidos ó hilazas de lana, expresando en ellas el número de metros cuadrados que hayan elaborado durante 15 dias, de los artículos mencionados en los párrafos E y F, y el número de kilogramos de hilaza á que se refiere el párrafo G de la fraccion 14ª del art. 1º de la ley citada.

Art. 3º Los fabricantes que sin tejer el género solo le den color, tambien están obligados á hacer la respectiva manifestacion, y á comprobar que los tejidos que estampan han satisfecho la contribucion, siempre que sean requeridos al efecto.

Art. 4º Los dueños de pequeñas fábricas ó telares, cuyo capital no exceda de *quinientos pesos* (\$500), están obligados á hacer su respectiva manifestacion, expresando en ella el valor de la maquinaria y el capital invertido en su explotacion, así como los productos de la fábrica durante 15 dias, ya sea en kilogramos ó en metros cuadrados, segun la clase de fabricacion, á fin de que se les expida el certificado de la excepcion concedida por la ley.

Art. 5º Las expresadas manifestaciones se harán, cada quince dias en el Distrito federal ante las secciones recaudadoras de contribuciones, en el Territorio de

la Baja-California ante el administrador de rentas, y en los Estados ante los jefes de Hacienda.

Art. 6º Las manifestaciones correspondientes á la primera quincena del mes de Julio próximo, se presentarán dentro de los ocho primeros dias de la segunda quincena del mismo mes, y así sucesivamente en las siguientes, debiendo verificarse el entero de la contribucion en los términos que expresa el art. 20 de este Reglamento.

CAPÍTULO II.

De las Juntas calificadoras.

Art. 7º La Junta calificadora se formará en cada localidad, de dos peritos nombrados por la oficina que debe hacer efectiva la contribucion, funcionando el jefe de ella como presidente de la Junta.

Art. 8º Esta Junta examinará las manifestaciones de los fabricantes, y emitirá su opinion sobre cada una de ellas. Si fueren aprobadas, se harán los asientos respectivos en los libros de la oficina; pero si se creyese que ha habido fraude en alguna manifestacion, se exigirá al responsable la compruebe, y si no lo hiciere inmediatamente, la misma Junta designará la cuota que deba satisfacer el fabricante.

Art. 9º Los fabricantes que no hayan presentado las manifestaciones en el plazo fijado en el art. 6º, se-

rán cuotizados por la Junta para el pago de la contribucion.

Art. 10. La misma Junta examinará las manifestaciones de los fabricantes en pequeño, y resolverá si debe expedírseles el certificado de la excepcion legal, teniendo en cuenta al hacer estas calificaciones el valor de la maquinaria y el del material empleado en la produccion, para que si ambos valores exceden de *quinientos pesos*, sean cuotizados con arreglo á la misma ley.

Art. 11. Las manifestaciones de los fabricantes que solo se ocupen de dar color á los tejidos, serán cuotizadas con la diferencia que establecen las fracciones A y B de la partida 14 de la ley, referente á los tejidos lisos, trigueños y los estampados, siempre que justifiquen á satisfaccion del empleado que se encargue de hacer efectivo este impuesto, que los tejidos ántes de ser teñidos ó estampados, habian satisfecho la contribucion respectiva. Sin este requisito, serán cuotizados con el total del impuesto que corresponda á sus productos.

Art. 12. Las calificaciones de que hablan los artículos anteriores, se harán por la Junta en una sola sesion.

Art. 13. Las decisiones de las Juntas calificadoras son apelables, con excepcion del caso á que se refiere el art. 15 de este reglamento, en el Distrito federal, ante el director de contribuciones, y en los Estados y Te-

ritorio de la Baja-California, ante la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO III.

Del pago de la contribucion.

Art. 14. Terminado el plazo de que habla el art. 6º para hacer las manifestaciones, el recaudador del impuesto reunirá inmediatamente la Junta, y señalada por ésta la cuota que corresponda, á cada fábrica, la hará saber desde luego al interesado, devolviéndole uno de los ejemplares de su manifestacion, á fin de que, sin perjuicio de pagar lo que corresponda conforme á lo determinado por la Junta, haga las gestiones que creyere oportunas ante la Secretaría de Hacienda ó la Direccion de contribuciones, si no estuviere conforme con la cuota señalada.

Art. 15. El recaudador, con los datos que haya podido adquirir, suplirá las manifestaciones de los fabricantes que no hayan cumplido con este requisito, y las someterá á la calificacion de la Junta para que fije el impuesto que aquellos deban satisfacer. Este fallo será inapelable, aunque el interesado ocurra á la Secretaría de Hacienda ó á la Direccion de contribuciones, para que lo modifique.

Art. 16. Las fábricas pequeñas ó telares que pertenezcan á una misma persona y que juntas excedan en

su valor de *quinientos pesos*, se considerarán unidas para la liquidacion y pago del impuesto.

Art. 17. Es obligacion de los empleados que se encarguen del cobro, vigilar la produccion de las fábricas; y siempre que notaren que hay diferencia entre lo manifestado y lo producido, reunirán la Junta, y de acuerdo con ella cubrirán el impuesto por los nuevos datos adquiridos, sin tener en cuenta las manifestaciones.

Art. 18. Para ejercer la vigilancia de que habla el artículo anterior, están autorizados los recaudadores para visitar las fábricas en horas ordinarias y extraordinarias, á fin de cerciorarse de la exactitud de las manifestaciones. En los casos que lo creyeren conveniente, podrán delegar en personas de su confianza, expidiéndoles la credencial respectiva, las facultades que les concede el presente Reglamento para practicar la visita á los establecimientos fabriles y ejercer sobre ellos la mayor vigilancia.

Art. 19. Siempre que un fabricante manifieste alguna variacion que importe una baja de los productos de la fábrica, el empleado respectivo se cerciorará de la verdad de los hechos alegados para fundar la disminucion, cuidando de comprobar el hecho bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 20. El pago de la contribucion se hará por el fabricante al presentar su manifestacion en la oficina respectiva, ó cuando reciba el aviso de que habla el art. 15.

Art. 21. Si pasados ocho días del plazo señalado para presentar las manifestaciones, no se hubiere verificado el pago de la contribucion, los empleados respectivos harán uso de la facultad económico-coactiva con arreglo á los decretos de 20 de Enero de 1837, 20 de Noviembre de 1838 y 11 de Diciembre de 1871.

Art. 22. La Secretaría de Hacienda podrá nombrar visitadores é interventores de las fábricas, cuando así lo creyere conveniente, para asegurarse de que el pago de la contribucion se ha verificado con arreglo á la ley.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 6 de 1879.—*García.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que estando prevenido por el párrafo H de la partida 14^a del art. 1^o de la ley de presupuestos decretada por el Congreso de la Union, y que deberá regir durante el año económico de 1879 á 1880, que los efectos extranjeros de algodón y de lana, cuyos simi-

lares, especificados en los párrafos A, B, C, D, E, F y G de la misma partida, se elaboran en las fábricas nacionales, paguen á su importacion un derecho adicional, y que á las cuotas que tienen señaladas en la tarifa del Arancel vigente se agregue el equivalente de la que para cada artículo establece dicha ley; y considerando:

“Que conforme al Arancel vigente, alguno de esos artículos pagan sobre medida ó peso neto, mientras que la ley de presupuestos citada les impone el derecho adicional sobre peso bruto; y

“Que para cumplir con la prevencion de la ley, de aumentar las cuotas actuales, se hizo necesario calcular con la mayor aproximacion el equivalente del referido derecho adicional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Desde el 1^o de Julio de 1879 se cobrarán las siguientes cuotas de importacion á los artículos que á continuacion se expresan, en lugar de las que tienen señaladas en la tarifa del Arancel de 1^o de Enero de 1872 y reformas relativas:

- | | |
|--|-----------------------|
| 1 ^o Lienzos de algodón lisos trigueños, denominados <i>mantas</i> , metro cuadrado | \$ 0,09 ¹⁰ |
| 2 ^o Lienzos lisos blancos de algodón, que no excedan de 33 hilos en un cuadrado de medio centímetro por cada lado, metro cuadrado | 0,09 ²⁵ |
| 3 ^o Lienzos lisos blancos de algodón, de más | |